



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

N° 3

Corrientes 24 de mayo de 2017

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES ECO + CAMBIEMOS –INTENDENTE Y VICE SOBRE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS" Expte. N° 3023/17, que tramita ante esta secretaría de la Junta Electoral Provincial,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, vienen estos autos en razón del llamamiento de autos para resolver proveído a fs. 129.

Que, a fs. 116 se presenta Hugo Ariel Sotelo Balbuena, en calidad de apoderado del Partido INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR, solicitando el desistimiento de la adhesión material a la boleta N° 3 del Partido UNIÓN CÍVICA RADICAL, que integra la alianza ECO + CAMBIEMOS, en la categoría de intendente y vice, para las elecciones del 4 de junio de 2017. Solicita presentarse al comicio solamente con la boleta de concejales perteneciente al partido INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR, Lista N° 72, por motivos de lineamiento nacional.

Que, a fs. 118 se remiten los autos al Juzgado Electoral a sus efectos.

Que, a fs. 119 se presenta el Sr. Néstor Horacio Frette, en calidad de apoderado del Partido CONSERVADOR POPULAR, solicitando se lo tenga por desistido de la alianza ECO + CAMBIEMOS Lista N° 203, en la categoría de intendente y vice intendente para las elecciones del 4 de junio.

Que, a fs. 121 remite los presentes obrados el Juzgado Civil y Comercial N° 3 con competencia electoral, pronunciándose la Sra. Juez Electoral, Dra. María Eugenia Herrero, mediante la providencia N° 369 de fecha 18/05/17, RESUELVE: en primer lugar que se tiene por desistida la adhesión material oportunamente solicitada y autorizada al partido INSTRUMENTO

ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR a la alianza de autos (en la Boleta del partido UNIÓN CÍVICA RADICAL, Lista N° 3) en la categoría de intendente y vice intendente, Expte. N° 9959; en segundo lugar tener por desistido al Partido CONSERVADOR POPULAR de la integración de la alianza "ENCUENDO POR CORRIENTES – ECO + CAMBIEMOS) (Intendente y vice intendente) Expte. N° 9959; en tercer lugar tomar razón en el Expte. N° 9952/17, caratulado "LISTADO DE ALIANZAS RECONOCIDAS PARA LAS ELECCIONES DEL MUNICIPIO DE CORRIENTES – CAPITAL – FECHA 04/06/17" (GRILLA), de los desistimientos formulados; y en cuarto lugar remite las actuaciones a los fines de que tome conocimiento de los desistimientos resueltos en los Puntos 1º) y 2º) de la misma, y que en su carácter de encargado de la organización, funcionamiento y escrutinio de los comicios provinciales y municipales (Artículo 83 de la Constitución Provincial) se expida sobre la posibilidad material de instrumentar en esta etapa procesal del cronograma electoral, lo requerido por los apoderados de los partidos INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR, a fs. 116, y CONSERVADOR POPULAR, a fs. 119.; excediendo de su competencia la cuestión planteada, debiendo remitirse los autos al Órgano competente.

Que, a fs. 124 el Ministerio Público Fiscal Electoral contesta vista manifestando que debe tenerse en cuenta que de acuerdo al principio de preclusión de las etapas del proceso electoral conforme el cual las que ya fueron cumplidas no pueden retrotraerse, y advirtiéndose las distintas etapas del proceso que se han llevado a cabo en el presente caso conforme la secuencia de los actos que lo integran, adquiriendo firmeza a cada una de dichas etapas, garantizándose en base a ello que tales actos se encuentren ajustados a los plazos propios del proceso, y visto el avanzado estado del cronograma electoral para los comicios a celebrarse el día 04/06/2017, podría estarse ante la imposibilidad material de instrumentar en la presente etapa procesal lo requerido por los apoderados de los partidos Instrumento Electoral por la Unidad Popular a fs. 116 y Conservador Popular a fs. 119. Manifiesta que sin perjuicio de ello, y atento a lo señalado por la Sra. Juez



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

Electoral, en cuanto a que lo resuelto atiende al derecho constitucional de participar o no libremente en el acto eleccionario por parte de las agrupaciones políticas, y no estando específicamente previsto el límite temporal dentro del proceso electoral para materializar las peticiones hechas por los apoderados partidarios, correspondería a esta Junta Electoral de la Provincia resolver si en el presente caso resulta factible instrumentar lo peticionado.

Que, a fs. 125 se solicita a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, como medida para mejor proveer, informe a esta Junta si el partido INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR presentó boletas de papel para su oficialización.

Que, a fs. 127 el secretario electoral del Juzgado Federal N° 1 Carlos Rausch, informa que las boletas del partido INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR fueron presentadas para su oficialización en tiempo y forma por la Alianza ECO + CAMBIEMBOS

Que, a fs. 133 el secretario electoral del Juzgado Federal N° 1 Carlos Rausch, informa que las boletas del partido CONSERVADOR POPULAR fueron presentadas para su oficialización en tiempo y forma por la Alianza ECO + CAMBIEMBOS.

Que, a fs. 150 se reanudan autos de resolver de fs. 129.

II.- Que, avocada la Junta Electoral al “thema decidendum”, es válido señalar liminarmente que el pedido de oficialización de las boletas de sufragio fue oportunamente suscripto por los Dres. Sotelo Balbuena y Frette en tiempo propio, de acuerdo al plazo del cronograma electoral que determinó como fecha de vencimiento para ese acto procesal el día 05/05/2017 (véase cargos de fs. 139 vta. y fs. 145 vta. respectivamente, y que la intimación cursada por Acta N° 34 de fecha 11/05/2017 (véase copia obrante a fs. 142 vta. y fs. 148 vta. respectivamente, consta cumplimentada por parte de una de las apoderadas de la Alianza ECO + CAMBIEMBOS al

respecto de los Partidos Políticos INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR y CONSERVADOR POPULAR, conforme constancias agregadas a fs. 127/128 vta. y fs. 132/133. Que, ello también fue satisfecho en forma oportuna, teniendo en cuenta que se fijó como término el día 18/05/2017 y la presentación se realizó en tiempo y forma como informa el Secretario Electoral del Juzgado Federal, Carlos Rausch.

Que, la etapa de aprobación de boletas ha entonces transitado válidamente. Así, por Acta N° 32, de fecha 08/05/2017, se aprobaron las boletas en formato papel, en los términos de los arts. 63 y 64 del Código Electoral Provincial y por Resolución N° 1, de fecha 15/05/2017, previa audiencia celebrada el 09/05/2017, se aprobaron las pantallas de oferta electoral de formato electrónico, en los términos del art. 6 de la Resolución Municipal N° 851/17, todo para el comicio del 4 de junio del corriente año.

Que, en consecuencia, entiende esta Junta Electoral, que ha operado la preclusión respecto a la cuestión ahora introducida. *“Para que se configure la preclusión deben existir `diversas etapas del proceso que se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo... el regreso a... momentos procesales ya extinguidos y consumados”* (C.N.E. Fallo N° 3264/03 Disidencia Dr. Corcuera).

Que, *“...si bien el plazo establecido en el artículo 62 del Código Electoral Nacional no es perentorio (cf. Fallo N° 445/87 y sus citas) la presentación de los modelos de boletas únicamente puede ser admitida mientras exista posibilidad fáctica de oficializarlas, y siempre que ello no vulnere el normal desenvolvimiento del proceso electoral del distrito ni derechos de terceros”* (C.N.E. Fallos N° 749/89 y 3217/03).

Que, esta decisión se encuentra también motivada por razones de índole material, en tanto dada la proximidad de la fecha establecida para el acto eleccionario, adoptar la solución contraria



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

derivaría en la imposibilidad práctica de su ejecución. Ello así, por cuanto no solamente se pondría en riesgo la efectiva presencia de Partido de marras a través de sus boletas en los próximos comicios, sino que además se produciría un grave trastorno en el proceso de preparación y distribución del material electoral, lo que podría derivar en retrasos que perjudicarían a las demás agrupaciones políticas participantes.

Por su parte, respecto a la boleta electrónica se ha manifestado la imposibilidad de realizar algún tipo de modificación, debido al tiempo de prueba que resulta menester para verificar el correcto funcionamiento del software, según lo ha manifestado la propia empresa consignataria del servicio MSA.

Que, esta Junta no puede de modo alguno crear una situación que origine posibilidades semejantes, pues frente al interés particular del peticionante, se debe priorizar el interés político general (conf. C.N.E. Fallos Nº 227/85 y 1059/91), lo que exige asegurar las condiciones para que en el acto electoral del próximo 4 de junio, el electorado de la Ciudad de Corrientes pueda expresarse en tiempo propio y teniendo a su disposición la oferta electoral completa, mediante la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía (conf. C.N.E. Fallo 1076/91).

A mayor abundamiento, debe recordarse que en materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede del mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia (conf. C.N.E. Fallo 873/90).

En su mérito y de acuerdo a los fundamentos explicitados, es que se rechazará en todas sus partes los pedidos formulados a fs. 116 y 119 respectivamente, por los apoderados de los

partidos INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR y COSERVADOR POPULAR.

Prima en la materia procesal electoral la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas (C.S.J.N. Fallo del 11-12-991 en autos "N.14 XXI Novello Rafael V. apoderado del Partido Unión Cívica Radical s/interpone recurso de apelación contra la resolución N° 50 de la H. Junta Electoral Nacional", C.N.E. Fallo N° 1180/91).

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR en todos sus términos el pedido formulado a fs. 116 y 119, por los apoderados de los partidos INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR y COSERVADOR POPULAR, en virtud de lo expresado en los considerandos.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.